

## **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2020-00724-00 Ejecutivo de ELSY OLMOS DE RAMIREZ contra ROSA EMMA SABOGAL GUTIERREZ

### **I.-OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

El recurso de reposición impetrado por parte del apoderado del apoderado de la ejecutada, ROSA EMMA SABOGAL GUTIERREZ, en contra del auto de fecha 14 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

### **II.- ARGUMENTOS DE RECURRENTE**

De acuerdo con la censura, tal como se observa de la lectura de letra de cambio báculo del presente recaudo ejecutivo, cuya copia aparece en los archivos de la SOCIEDAD SABOGAL RINCÓN S.A.S., la ejecutada dejó en blanco la fecha de exigibilidad, ya que su intención no fue hacerlo negociable, ni realizó negocio alguno con la demandante que hubiera generado una obligación clara, expresa y exigible.

Según expone la demandada, a la letra la giradora no le determinó su fecha de exigibilidad, siendo este uno de los requisitos formales de este tipo de títulos valores (letra de cambio,) dado que su intención no era hacerla negociable ni ejecutable.

Por lo anotado, estima el recurrente que la demandante obró con mala fe al llenar el espacio de exigibilidad colocando a su arbitrio y de mala fe el día 20 de febrero del 2020, y sin más preámbulos procediendo a su ejecución, previa alteración del documento, para pretender cobrar una suma de dinero que su poderdante jamás le ha debido, puesto que no ha realizado negocio alguno con ella, al extremo que no la conoce ni sabe quién es.

Agrega, que el día que la ejecutada giró la letra de cambio y sin el ánimo de hacerla negociable, tomó la precaución de tomarle una foto antes de su entrega; copia que a su juicio demuestra que la giró sin uno de los requisitos para esta clase de títulos valores, dado que su intención al crearla no era hacerla negociable ni ejecutable.

De otra parte, manifiesta la censura que con lo anotado se demuestra que dicho documento fue alterado y se creó sin el lleno de los requisitos para los títulos valores, ni se autorizó a nadie para llenar a su arbitrio dicho espacio, esto es, el requisito de vencimiento y de exigibilidad.

### **III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Una vez revisados los fundamentos del recurso interpuesto encuentra el Juzgado que el mismo no está llamado a prosperar, con base en los que se pasa a explicar.

Debe tenerse en cuenta que el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago no está instituido para plantear controversias que tienen otros mecanismos procesales para ventilarlas, porque configuren, por ejemplo, excepciones perentorias o de mérito puesto que, como es sabido, están destinadas a controvertir al derecho sustancial y se definen en la sentencia.

Por el contrario, si el ejecutado observa que el auto inicial es contrario a derecho por aspectos procesales, v.g., porque no se cumplían los requisitos de competencia para avocar conocimiento por una determinada sede judicial; porque la demanda es inepta por carencia de los requisitos del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso; porque el título báculo ejecutivo es carente de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 422

del mismo estatuto, o porque considera que hay excepciones previas que invocar, o el beneficio de excusión, artículos 442.3 y 430 inciso de la misma obra, procede el recurso de reposición contra el mandamiento de pago para debatir esos puntos.

En tal virtud, evidencia el juzgado que los reparos elevados por el apoderado de la parte demandada se fincan en que la letra de cambio fue creada sin la finalidad de hacerla negociable y sobre el diligenciamiento de los espacios en blanco del título sin la autorización del creador, lo que denota que se trata de una excepción de mérito.

Es así, como tales enervantes deberá impetrarse vía excepción de mérito y no como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, por lo que se desestimaré el recurso bajo estudio, tal como en efecto quedará sentado en el acápite dispositivo de este auto.

#### IV. DECISION

Conforme con lo brevemente discurrido el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la providencia bajo examen, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO TENER** en cuenta la notificación por aviso de la pasiva efectuada por la parte ejecutante (folios 49 a 51 cuaderno 1 digital), habida consideración que se consignó incorrectamente la fecha de la providencia a notificar.

**TERCERO: TENER** por notificada a la ejecutada, ROSA EMMA SABOGAL GUTIERREZ, por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado PEDRO ANTONIO MESA MESA , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.216.501 y TPA No. 51.241, como apoderado judicial de la demandada ROSA EMMA SABOGAL GUTIERREZ, conforme al poder que obra al folio 54.

**QUINTO:** Por la secretaría del despacho contabilícese el término para formular excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que en el escrito obrante a folios 56 a 61 obran excepciones de mérito.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRONICO No.022 Hoy veinte (20) de febrero  
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

*Diana María Acevedo Cruz*

**Firmado Por:**  
**Gloria Ines Ospina Marmolejo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22305ae8ccc14b7cc2e46209606e210bd355814ec753213a08ccfd0c7d02ad2**

Documento generado en 20/02/2023 06:45:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2020-00724-00 Ejecutivo de ELSY OLMOS DE RAMIREZ  
contra ROSA EMMA SABOGAL GUTIERREZ

Vista la actuación surtida dentro del proceso de la referencia el juzgado y en vista que la medida de embargo decretada por este despacho sobre el inmueble objeto del presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3° el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el secuestro del 50% del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50C -91669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, de propiedad de la demandada, el cual se encuentra ubicado en la dirección: CL 2B 69C 36 (dirección catastral) y diagonal 2 C 69B – 32 de esta ciudad.

**SEGUNDO: COMISIONAR**, con amplias facultades, a la RESPECTIVA ALCALDÍA LOCAL de Bogotá, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada en el anterior ordinal. Se nombra como secuestre al auxiliar de la justicia que figura en el acta anexa a este proveído.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRONICO No.022 Hoy veinte (20) de febrero  
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

*Diana María Acevedo Cruz*

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ad7451c13cbef662baea47be1ec4cc1fc780f2a81a6b0dcbc1e764ca6e2a03**

Documento generado en 20/02/2023 06:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>